

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Julio último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente de infantería en situacion de reemplazo en esta Corte D. Gustavo Sanchez Delgado se ha ausentado de la misma sin autorizacion alguna, dirigiéndose á Francia y presentándose al Cónsul de España en Bayona. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.—Ceballos.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

### Ministerio de Ultramar.

#### REAL DECRETO.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por jubilacion de D. José Fernandez Cañete, que la desempeñaba, á D. Federico Garcia Reguera, Juez de primera instancia

de Pangasinan, que reúne las circunstancias prevenidas en el número 1.º del art. 23 del Real decreto de 12 de Abril 1875.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar José Elduayen.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1643.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una burra de ocho años, mediana, parda, la raya del lomo y agujas negras y preñada; y caso de ser habida la pondrán á disposicion del señor Inspector de orden público con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 1648.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca del joven Juan Garcia Madrid, de las señas que á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del señor Alcalde de Aguilar.

Córdoba 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.  
Señas.

Edad 14 años, estatura media-

na, ojos negros, pelo negro, cejas pobladas, cara enjuta, nariz gruesa, color moreno. Viste pantalon de tela azul y abrigo de bayeta encarnada con cuadros negros.

Núm. 1639.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Comision permanente.—Quintas. Rectificacion.

Los mozos responsables al actual reemplazo que han de comparecer ante esta Comision provincial para cubrir las bajas de los que definitivamente resultaron inútiles en el hospital militar de Sevilla, y que por una equivocacion material están citados para el día 25 del corriente mes, lo verificarán el 26 del mismo, toda vez que las sesiones ordinarias de quintas se celebran el Lunes de cada semana.

En su consecuencia, los señores Alcaldes á quienes se ha oficiado en 14 del actual con dicho objeto, se servirán notificar á dichos mozos esta rectificacion á fin de que no se les cause perjuicio alguno.

Córdoba 17 de Agosto de 1878.  
—El Vicepresidente, Juan Antonio Arriero.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1617.

Seccion de Estancadas.

Segun lo ordenado á esta Dependencia por la Direccion general de Rentas Estancadas, desde el día

de mañana se expenderán los cigarros habanos peninsulares al precio de doce y medio céntimos cada cigarro, en lugar de los doce céntimos á que se han vendido hasta esta fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 14 de Agosto de 1878.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1620.

Seccion de Estancadas.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual se ordena á esta Administracion económica quede sin efecto la orden comunicada por la misma en 7 del corriente, por la que se acordó que se prohibiese la venta de los billetes de la rifa de los hospitales del Niño Jesús; y en su consecuencia esta Administracion previene á los Sres. Alcaldes que no pongan impedimento alguno en la expedicion de dichos billetes, como se le prevenia por orden de esta Dependencia fecha 12 del actual.

Córdoba 16 de Agosto de 1878.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1637.

Seccion de Impuestos.—Consumos.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Visto por esta Administracion el ningun resultado que han producido en algunos Ayuntamientos sus excitaciones para que realizasen sus descubiertos en favor del Tesoro,

Procedentes del anterior año económico y primer trimestre del actual ha acordado expedir desde hoy mismo las respectivas comisiones de apremio y ejecución contra los morosos, hasta conseguir la total solvencia de aquellos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente periódico oficial para que los municipios que se encuentren en el indicado caso se apresuren á verificar los ingresos por sus precitados débitos.

Córdoba 17 de Agosto de 1878.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1638

#### Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que la celebracion de la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, tenga lugar el día 27 del corriente, advirtiéndole que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta Administracion desde el día 18 al 22 del actual, y que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el coupon vencido de 31 de Diciembre próximo venidero los de exterior, y 1.º de Enero de 1879 los del interior, todo con sugestion á las reglas y formalidades que contiene el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 225 del día 13 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 17 de Agosto de 1878.  
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1647.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del corriente dice lo siguiente.

«En Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda á este Centro Directivo, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares se dispone que en atencion á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas hechas por el Estado documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debian serlo en el Registro de la Propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria, se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el artículo 396 de la misma ley, para que no admitan ni menos den curso á documentos que como prueba de

un derecho real sobre las fincas que enajena el Estado, aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificacion librada por el Registro de la propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende, entendiéndose sin embargo limitada la necesidad de la presentacion del certificado á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores, porque solo desde este momento existe un tercero cuyos derechos puedan ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada antes de que se verifique la adjudicacion, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretension

Lo que en observancia de la precitada Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, encargándole dé publicidad á esta circular por medio del «Boletín oficial» de esa provincia y cuenta á este centro directivo del día en que lo verifica.»

Córdoba 19 de Agosto de 1878.  
—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1626.

#### Universidad literaria de Sevilla.

#### ANUNCIO.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 8 del mes actual, se halla inserta una Real orden fechada en 5 del mismo, cuya parte dispositiva dice así:

«1.º Previo abono de matrícula extraordinaria en papel de pagos al Estado, y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida, serán admitidos á examen en los extraordinarios del próximo mes de Setiembre los escolares á quienes solo faltare una asignatura para terminar su carrera ó el periodo de la 2.ª enseñanza.

2.º Los exámenes se celebrarán ante los tribunales académicos ordinarios; pero los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican los demás alumnos.

3.º Solo serán aprobados en este examen de gracia los ejercicios que merecieren por lo menos la calificacion de buenos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar.

Sevilla 10 de Agosto de 1878.  
—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1624

#### Anuncio.

Resuelta por la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria la admision del pago de los derechos académicos á los alumnos que no lo hubieran verificado en tiempo oportuno, ha dispuesto este Rectorado que por los Secretarios de las respectivas Facultades se lleve á cabo la recaudacion de tales derechos desde el día 1.º al 15 del mes de Setiembre próximo venidero

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sevilla 10 de Agosto de 1878.  
—El Rector, Manuel Laraña.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1618.

#### Alcaldía constitucional de Aguilar.

Para el Jueves 22 del actual á las 12 de su mañana se subastará en estas Casas Capitulares ante el Ilre. Ayuntamiento de la misma, el empiedro de la Calle de Arrabal de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría Municipal á disposicion de los que gusten examinarlo.

Aguilar 12 de Agosto de 1878.  
—El Alcalde, Juan de Dios Carmona.

Núm. 1640.

#### Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don José Hens y Ostos, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: que en el día de la fecha se ha presentado ante mi autoridad D. Juan Sanz Muñoz, de esta vecindad, manifestando que el primero del actual se apareció en terrenos de su propiedad, á este término, un burro cuyas señas son las siguientes:

Pelo rucio claro, alzada mediana, edad cerrado, nerrado en el lado derecho del pescuezo; cuyo jumento he dispuesto quede depositado en poder de dicho señor hasta tanto que parezca su legítimo dueño; advirtiéndole que la persona de quien sea se presentará en esta Alcaldía á recogerlo y vendrá provisto de lo necesario para acreditar la propiedad.

Y con el fin que llegue á conocimiento del interesado se fija el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, fechado en Fuente Palmera á 14 de Agosto de 1878.  
—José Hens Ostos.

#### JUZGADOS.

Núm. 1614.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Felipe de Blancas y Molero, Licenciado en Jurisprudencia,

Escribano público del número de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que á las nueve de la noche del quince de Mayo último, frente al paseo de Rojas, abandonó dos seras de tabaco de contrabando, precipitándose á la fuga al divisar una pareja de la guardia civil que regresaba á esta ciudad; para que en el término de quince días contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaracion sin juramento en la causa que contra el mismo se instruye por contrabando, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena de Córdoba cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Licenciado, Felipe Blancas.—V.º B.º, Lorenzo Jacobo Sanchez.

Núm. 1619.

#### Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Esteban Bujalance y Ariza, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado se han seguido autos incidente de pobreza incoados á instancia del Procurador del mismo don José Santaella, en nombre de don Antonio Obeso y Villarreal, de esta vecindad, para litigar con el Excmo. Sr. Marqués de San Miguel Daspenas, vecino de Antequera, en los que ha sido parte el Promotor fiscal, habiendo recaído en los mismos la siguiente

Sentencia. En la villa de Baena á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza incoados á instancia de D. Antonio Obeso y Villarreal, de esta vecindad, para litigar con el Excelentísimo Sr. Marqués de San Miguel Daspenas, vecino de Antequera, en los que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando: que presentada la de pobreza por el Procurador don José Santaella, en nombre de don Antonio Obeso, se confirió traslado de ella al demandado y en su nombre el Procurador D. Gabriel de los Rios, su representante, y no habiendo este evacuado el traslado se le acusó la rebeldía por el de-

mandante en veinte y dos de Junio del corriente año, que se tuvo por bien acusada y por contestada la demanda de pobreza por parte del Procurador Rios, habiéndose seguido estos autos en rebeldía del mismo, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, habiendo sido evacuado por el Promotor fiscal el traslado que se le confirió

Resultando: que recibido este incidente á prueba se practicó la testifical pedida por el actor, aduciendo además se trajese á los autos certificado del amillaramiento de riqueza pública, dando todo por resultado que el D. Antonio Obeso Villarreal carece de bienes que puedan rentarle el doble jornal de un bracero, considerado en esta localidad en la suma de diez reales, ni tampoco se halla inscrito en la matrícula del subsidio industrial.

Considerando: que por lo tanto tiene derecho á ser declarado pobre en el sentido legal y con opción á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, conforme al artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil; dicho señor Juez por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á don Antonio Obeso y Villareal, mandando se le apliquen los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha Ley.

Y por esta su sentencia que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, así dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firma; Doy fé.—José de Lanzas Torres.—Esteban Bujalance

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para la inserción de la misma en el «Boletín oficial» de esta provincia y en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que visará el señor Juez en Baena á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Esteban Bujalance.—V.º B.º, José de Lanzas Torres.

Núm. 1633.

Don Esteban Bujalance y Ariza, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado se han seguido autos á instancia del Procurador del mismo don José Santaella, en nombre de doña María Josefa Montilla y Perales, de esta vecindad, contra don Francisco Leon Córdoba, del mismo domicilio, por cobro de dos mil tres-

cientos cincuenta y dos reales ochenta y un céntimos, en cuyos autos, seguidos en rebeldía del Leon Córdoba, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Baena á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don José de Lanzas Torres, Juez de primera Instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una doña María Josefa Montilla, vecina de esta villa, demandante, y en su nombre el Procurador don José Santaella, y de la otra don Francisco Leon Córdoba, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad que el rebelde Leon Córdoba es en deber á la demandante.

1.º Resultando: que según consta del documento simple obrante al folio tres de autos, don Francisco Bonoso Aguilar vendió á don Francisco Leon Córdoba el establecimiento de confitería que tenía en la calle Llano del Rosario, en precio de cuatro mil trescientos ochenta y cuatro reales sesenta y dos céntimos, bajo la condición de pagar la mitad del precio á la entrada en el establecimiento y la otra mitad á fines del mes de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

2.º Resultando que el D. Francisco Leon Córdoba pagó la mitad del precio convenido, más no ha pagado aun la otra mitad, á pesar de haber transcurrido un año del plazo fijado para verificarlo.

3.º Resultando: que la demandante quiso preparar su acción ejecutiva y para ello pidió que el deudor Leon Córdoba reconociera la firma con que autorizó el documento del folio tres, más como no la reconociera la obligó á usar de su derecho en juicio ordinario, y por ello, después de intentar el acto de la conciliación sin efecto por no comparecer el demandado, dedujo su demanda de menor cuantía solicitando que, constandinge los documentos presentados, ser su representada doña María Josefa Montilla, heredera de su difunto esposo D. Francisco Bonoso Aguilar, y habiéndole adjudicado en pago de su haber la deuda de don Francisco Leon Córdoba, como consta del documento presentado folio cinco, se condenara al espresado deudor como obligado por el espresado documento á pagarle los dos mil ciento noventa y dos reales treinta y un céntimos del segundo plazo vencido en Julio del año anterior, con más ciento sesenta reales cincuenta céntimos procedentes de dulces y miel que el Leon Córdoba se llevó del establecimiento de su difunto esposo, y de catorce cargas de paja que además le fueron entregadas á di-

cho deudor, ascendiendo el total que se reclama á dos mil trescientos cincuenta y dos reales ochenta y un céntimos, con más los réditos legales y las costas.

4.º Resultando: que el deudor D. Francisco Leon Córdoba le fueron entregadas las copias de la demanda y documentos presentados advirtiéndole que dicha entrega se consideraba como citación y emplazamiento, pero como no compareciera á contestar la demanda le fué acusada la rebeldía por el actor, y el pleito no obstante siguió su curso sin detención.

5.º Resultando: que recibido el pleito á prueba la demandante articuló la que á su derecho convino y pidió que el deudor absolviera posiciones y que declararan también los testigos Don José Larremundi y D. Miguel Moreno, que autorizaron el documento de obligación folio tres.

6.º Resultando que comparecido á la judicial presencia el deudor D. Francisco Leon Córdoba declara bajo de juramento y dijo: ser cierto que en Abril de mil ochocientos setenta y siete compró á D. Francisco Bonoso Aguilar el establecimiento de confitería que tenía en la calle Llano del Rosario de esta población por precio de cuatro mil trescientos ochenta y cuatro reales sesenta y dos céntimos: ser también cierto que pagó la mitad del precio y que ignora si estará pagado el segundo por que el establecimiento adquirido lo fué para su hijo que está al frente de él, y no sabe si habrá dado alguna cantidad á cuenta: ser cierto además que sacó del establecimiento de confitería del D. Francisco Bonoso dulces para la boda de su hijo en cantidad de ciento cincuenta y dos reales cincuenta céntimos como también lo es que sus criados se llevaron catorce cargas de paja de la propiedad de Bonoso y que su valor importan veinte y ocho reales.

7.º Resultando que examinados los testigos D. Miguel Moreno y D. José Larremundi y puesto que les fué de manifiesto el documento del folio tres dicen: ser cierto el contenido de dicho documento en todas sus partes reconociendo como suyas las firmas y rúbricas con que lo autorizaron asegurando que vieron al D. Francisco Leon Córdoba fijar también en él sus firmas.

8.º Resultando que unidas las pruebas á los autos fueron convocadas las partes á juicio verbal, y oídas las alegaciones de las demandantes reprodujo su demanda, se hizo cargo de las pruebas practicadas, y se estendió de todo la oportuna acta.

1.º Considerando que por el resultado que ofrecen los documen-

tos presentados por el actor y la prueba á su instancia practicada, el demandado D. Francisco Leon Córdoba está obligado á pagar á la demandante Doña Josefa Montilla la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y dos reales ochenta y un céntimos que le es en deber por el traspaso que su difunto esposo Don Francisco Bonoso Aguilar le hizo del establecimiento de confitería; cuyo segundo plazo aun no ha satisfecho, y además por los dulces que de dicho establecimiento se llevó, y catorce cargas de paja que también le fueron entregadas, según lo dispositivo en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilación.

2.º Considerando que también el deudor D. Francisco Leon Córdoba está obligado á abonar á la demandante el seis por ciento desde que se constituyó en mora que aquella le reclamaba, fundada en lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

3.º Considerando que atendida la conducta observada por el demandado en este pleito debe ser condenado en las costas con arreglo á lo dispositivo en la Ley octava, título veinte y dos, partida tercera.

Visto lo dispositivo en las Leyes anteriormente citadas y los artículos sesenta y uno y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; S. S., por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba que D. Francisco Leon Córdoba está obligado á pagar á la demandante Doña Josefa Montilla la cantidad que esta le reclama; y en su consecuencia debía de condenar y condenaba á D. Francisco Leon Córdoba á que desde luego pague á Doña Josefa Montilla dos mil trescientos cincuenta y dos reales ochenta y un céntimos con más los réditos legales á razón de un seis por ciento desde que se constituyó en mora, y todas las costas causadas en este pleito.

Y por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el «Boletín oficial» de esta Provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez de que yo el Escribano actuario doy fé.—José de Lanzas Torres.—Esteban Bujalance.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para que tenga lugar la inserción de la misma en el «Boletín oficial» de esta provincia, pongo el presente visado por el Señor Juez de primera Instancia de este partido en Baena á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Esteban Bujalance.—V.º B.º José de Lanzas Torres.

## ANUNCIOS.

### Biblioteca de la contabilidad.

Arancel permanente y general del tanto por ciento según el sistema decimal oficial.—Editores propietarios Emilio Oliver y compañía de Barcelona.

Sección editorial.—Prospecto.

— Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantías de un verdadero mérito absoluto ó relativo.

El arancel permanente y general del tanto por ciento no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y un mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de proratao, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas, á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en derramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas, administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo mas ínfimo hasta el mas elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que corresponda á su objeto de frecuente manejo y consulta: dándole un papel superior, tipos nuevos, claros y bien legibles, y el tamaño mas reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la biblioteca de la contabilidad que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripción.

El arancel permanente y general del tanto por ciento terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá, cuando menos, un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas.

El precio de cada entrega de ocho páginas será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio grátis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos, cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados de la misma.

Los que se suscriban por dos ó mas ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el «Boletín» de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadas como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscriptores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscriptores unas extensa y utilísima referencias legislativas, administrativas y comerciales que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondiente á esta sección.

Admitense suscripciones; En Madrid, por D. Juan Ullé.—Fomento 36 2.º. En Barcelona: por los Sres. Emilio Oliver y Compañía.—Plaza de la Universidad 7, Bajos, y por todos los centros y librerías de España.

## CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

**Juzgados municipales, Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espenden en la Imprenta del Diario.**

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parala, 10. 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpelas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

## Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»